

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real Sandra Patricia Mendoza Rodríguez vs. Interwhite S.A.S. Radicación No. 2018-00435-01.

Se decide la apelación formulada por los apoderados judiciales de las partes contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija el 4 de noviembre de 2020, dentro del asunto de la referencia, mediante la cual se declaró probada la excepción de merito denominada falta de legitimación en la causa y se dispuso seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial la demandante solicito ordenar a la sociedad demandada el pago de las sumas de dinero determinadas en la demanda (folios 18 a 23 C.1), con respaldo en las letras de cambio No. LC-2117597652 y LC-2117597650, petición a la que accedió el despacho librando mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas por concepto de capital, junto con los intereses respectivos (folio 31 C.1).

Al contestar la demanda, el extremo pasivo formulo como excepciones de mérito las que denomino “falta de legitimación en la causa por pasiva” e “inexistencia de título valor en contra de la demandada”, mismas que fundamento en que las letras de cambio presentadas para el cobro se encuentran aceptadas por la señora Clara Inés Blanco Toloza, como persona natural y no como representante legal de la demandada Interwhite S.A.S., tal como se desprende al tenor literal de los títulos valores en mención, por lo que, no existe deuda o título alguno contra la pasiva. Ello, sumado a que la señora Blanco Toloza no podía obligarse en representación de la sociedad, al no haber recibido autorización expresa para tal fin (folios 89 a 91 C.1).

Descorriendo traslado de las excepciones propuestas, la demandante adujo que, en la escritura pública de hipoteca No. 2540 del 28 de diciembre de 2015 se dispuso “(...) TERCERO: Que la hipoteca constituida por medio del presente documento, es por el término de ocho (08) meses prorrogable a voluntad de las partes, pagando un interés a la tasa del dos por ciento (2%) efectivo mensual durante el plazo, pagaderos por mensualidades anticipadas y en caso de mora el estipulado por la Superfinanciera y tiene por objeto garantizar a la señora SANDRA PATRICIA MENDOZA RODRIGUEZ, el pago de cualquier obligación que la Sociedad INVERWHITE S.A.S., tenga a la fecha o las que llegare a tener emanadas de títulos valores o de finanzas, y se encuentra sometida a las siguientes estipulaciones: a.- Garantizar el pago del capital, de los intereses corrientes y de mora y de los gastos del cobro judicial o extrajudicial por razón de las obligaciones que resulten a cargo de la sociedad INVERWHITE S.A.S; y que conste en pagarés, letras de cambio, a cargo de EL DEUDOR y además para respaldar cualquiera otros instrumentos negociables. B.-La señora SANDRA PATRICIA MENDOZA RODRIGUEZ, podrá hacer efectiva la responsabilidad de EL DEUDOR y la garantía hipotecaria, con solo presentar en o los títulos en que consten los créditos insolutos a cargo de la Sociedad INVERHITE S.A.S., y copia de la presente escritura.-c.-En la hipoteca quedan incluidas todas las mejoras presentes y futuras del inmueble gravado, lo mismo que las indemnizaciones de que trata el artículo 2.466 del Código Civil, y los bienes y accesorios que se reputen como inmueble conforme a la ley. d.-EL DEUDOR renuncia a favor de SANDRA PATRICIA MENDOZA RODRIGUEZ, el derecho de nombrar depositario de los bienes embargados dentro del proceso civil que esta les promueva para la efectividad de las obligaciones cuyo pago se garantiza con esta hipoteca, y declara expresamente que la ciudad de Bucaramanga, es el lugar convenido para el cumplimiento y pago de las obligaciones. e.-Si el inmueble gravado fuere perseguido o embargado por cualquier persona, tal embargo o persecución extinguirá el plazo estipulado para el pago de las obligaciones garantizadas con esta hipoteca y SANDRA PATRICIA MENDOZA RODRIGUEZ, podrá iniciar de inmediato la acción o acciones que estime

convenientes. f.-En el evento de que la hipoteca llegue a amparar el pago de varias obligaciones, la mora en el cumplimiento de cualquiera de ella extinguirá el plazo de las restantes que no se hallan vencidas y SANDRA PATRICIA MENDOZA RODRIGUEZ podrá demandar la solución de todas. g.-EL DEUDOR tendrá derecho a que se le cancele la hipoteca en cualquier momento, siempre y cuando el pago de la obligación se haga en su totalidad y estén a paz y salvo con SANDRA PATRICIA MENDOZA RODRIGUEZ, por todo concepto y siempre que así lo solicite por escrito, pero en todo caso la hipoteca solo se extinguirá mediante cancelación expresa y por instrumento público que de ella haga a el citado SANDRA PATRICIA MENDOZA RODRIGUEZ. h.-Que acepta que el acreedor inicie acción del cobro, bien en el domicilio de EL DEUDOR, o en el lugar de ubicación del inmueble, igualmente acepta con todas las consecuencias de la ley, cualquier cesión o traspaso que el acreedor hiciera del presente crédito y se da por notificados de la cesión”, hipoteca que se encontraba vigente, junto con el acuerdo de pago de fecha 31 de marzo de 2017 suscrito por la señora Clara Inés Blanco Toloza, en su condición de representante legal de la sociedad demandada, quien además claramente contaba con la facultad de obligar a la misma. Como sustento de lo dicho se allego la escritura pública de hipoteca en mención, junto con el acuerdo de pago referenciado (documento 17 Cuaderno 1 Expediente Digital).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* declaro probada la excepción de falta de legitimación en la causa, respecto de la letra de cambio suscrita el 9 de enero de 2019, ordenando seguir adelante la ejecución por la suma de \$40.000.000, respecto de la letra de cambio suscrita el 28 de diciembre de 2015, considerando que, visto el contenido de la escritura pública de hipoteca suscrita el 28 de diciembre de 2015, claramente identifica a la señora Clara Inés Blanco Toloza como representante legal de la sociedad demandada, además que, ese mismo día se firmo una de las letras de cambio presentadas para el cobro, cuanto más si al ser interrogada la demandada indicó que, al comparecer a la notaria lo hizo en su condición de representante legal de la sociedad Interwhite S.A.S. y se entero que no le habían autorizado a obligarse, posterior a la firma de la escritura publica y de la letra de cambio. Aunado a ello, dentro del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada no se observa prohibición alguna frente a naturaleza o cuantía para el representante legal al obligarse, sumado a que, las partes en su interrogatorio indicaron que el dinero objeto de mutuo, era para realizar un loteo de una de las fincas de propiedad de la sociedad demandada, siendo aquella la beneficiada. Sin embargo, frente a la segunda letra de cambio, adujo el *a quo* que, frente a dicho titulo valor existe duda en razón a que la señora Blanco Toloza a la hora de aceptar la misma, ya hubiere sido notificada de la imposibilidad de obligarse, por parte de los demás integrantes de la sociedad. Concluye de lo dicho la togada que, frente a la primera letra de cambio se rompió el principio de literalidad, en razón a la confesión de la representante legal de la demandada.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con el numeral primero de la parte resolutive, el apoderado de la parte demandante adujo ser suficiente la prueba documental allegada para que salgan avante las pretensiones, pues, en la hipoteca suscrita por la representante legal de la sociedad demandada, claramente se indicó que es la aquí pasiva deudora de la demandante, misma garantía que suscribieron de manera libre y espontanea, encontrándose así facultadas para suscribir la misma. De igual manera, el mismo día de la firma de la escritura pública de hipoteca se suscribió la primera letra de cambio, sobre la cual no existió duda alguna frente a la legitimación para la Juez de primera instancia, sin embargo, días después se suscribió la segunda letra de cambio presentada para el cobro, misma que se desprende de la trazabilidad mencionada, además del acuerdo de pago suscrito por las partes, donde ratifican la hipoteca y las letras de cambio, documento que no fue tachado de falso por la demandada. Por último, manifestó que, la señora Clara Inés Blanco Toloza no allego los estatutos de la sociedad

demandada, donde se evidencia el procedimiento a seguir a la hora de adquirir deudas, además de no haberse demostrado la imposibilidad de obligarse por parte de la representante legal.

De otro lado, la apoderada judicial de la parte demandada, recurrió la misma, excepto frente al primero de los numerales, en el entendido que, a su juicio, claramente expuso la representante legal de la demandada que se había obligado como persona natural, además que al tenor literal de los títulos valores ejecutados no se desprende que la obligada haya sido la persona jurídica demandada. En suma, frente al acuerdo de pago realizado, aduce la apoderada que el mismo no es ejecutado, pues simplemente se ejecutan las letras de cambio aportadas, siendo insuficiente así dicho medio probatorio. Por último, a juicio de aquella la sentencia de primera instancia resulto ser incompleta, al no indicarse frente a cuál de los títulos valores se imputaban los abonos alegados por la demandada.

CONSIDERACIONES

Centrada la discusión sobre la legitimación en la causa por pasiva de la sociedad demandada, valga decir, presupuesto procesal que se configura por la falta de conexión entre la demandada y la situación fáctica que dio origen al litigio, corresponde determinar si efectivamente fue aquella la obligada o por el contrario la legitimación por pasiva recae en la señora Clara Inés Blanco Toloza, como persona natural.

En ese orden de ideas, predica el artículo 621 del Código de Comercio que, los títulos valores deberán contener la mención del derecho que incorpora y la firma de quien lo crea, requisitos que, frente a la letra de cambio, además, deben ser complementados con los dispuestos en el artículo 671 *ibídem*, a saber, la suma incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girado y la obligación de ser pagadero a la orden o al portador.

Se desprende de lo anterior, que, para efectuar la acción cambiaria derivada de una letra de cambio mediante el proceso ejecutivo, aquella deberá estar firmada por el creador, llámese también girador, y por el obligado o girado, siendo esta última quien acepta con su firma el cumplimiento de la obligación dispuesta en el título valor.

Ahora bien, como principio rector de los títulos valores bien reiterada ha sido la jurisprudencia al predicar la literalidad, mismo que “determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponerse excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarlas” (CSJ Sc, 13 abr. 1993).

Con todo, dentro del presente objeto, pretende la ejecutante obtener el pago de las letras de cambio No. LC-2117597650 y LC-2117597652, mismas que se encuentran aceptadas por la señora Clara Inés Blanco Toloza, sin que allí a su tenor literal se haya dispuesto que su condición de firmante se realizaba como representante legal.

A su vez, obra como prueba dentro del plenario la escritura pública No. 2540 del 28 de diciembre de 2016, suscrita por la demandante y la señora Clara Inés Blanco Toloza, en su condición de representante legal de la sociedad Interwhite S.A.S., contrato que, en su cláusula tercera preciso garantizar las obligaciones de la sociedad ejecutada, documento que guarda concordancia con el acuerdo de pago allegado por la demandante al descender traslado de las excepciones de merito propuestas, que data del 31 de marzo de 2017, donde claramente en su condición de representante legal de la demandada, la señora Blanco Toloza reconoció haber

aceptado en dicha condición los títulos valores aquí pretendidos, además del reconocimiento hecho por aquella en el interrogatorio formulado por el *a quo* al aceptar que el dinero era con el fin de realizar un loteo en un predio de la sociedad.

Lo anterior, ciertamente podría establecer que pese a que aquella no suscribió los títulos ejecutivos presentados para el cobro como representante legal, el dinero era para beneficio de la sociedad demandada, y por ende, si era aquella persona jurídica parte de los contratos de mutuo.

Sin embargo, a la hora de verificar las facultades con las que contaba aquella representante legal, en el certificado de existencia y representación legal allegado con la contestación de la demanda, se desprende a su tenor literal que “la sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. **Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.** El representante legal ejercerá dicho cargo durante las faltas absolutas o temporales del principal, quién tendrá las mismas facultades de aquel” (se destaca), excepción que claramente prohibía de manera expresa a la tan mencionada señora obligar a la sociedad.

Además, valga decir, el nombramiento de quien actúa como representante legal de la empresa demanda y firmó dichos títulos valores fue inscrito en el registro mercantil el 8 de abril de 2011, misma fecha en la cual se inscribieron las facultades de aquella, es decir, mucho antes de la suscripción de las letras de cambio multicidadas, a saber, el 28 de diciembre de 2015 y el 9 de enero de 2016, estando para tal momento vigente la prohibición de obligar a la sociedad para la representante legal.

Conforme a lo dicho, predica el artículo 1502 del Código Civil como requisitos para obligarse: i) ser legalmente capaz, ii) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, iii) que recaiga sobre un objeto lícito y, iv) que tenga una causa lícita, sin embargo, esa capacidad puede ser ejercida en representación de un tercero, tal como dispone el artículo 1505 *ibidem* “lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo”.

Empero, puede ocurrir, como en efecto que se prometa en nombre de un tercero, “Siempre que uno que los contratantes se compromete a que por una tercera persona, de quien no es legítimo representante, ha de darse, hacerse o no hacerse alguna cosa, esta tercera persona no contraerá obligación alguna, sino en virtud de su ratificación; y si ella no ratifica, el otro contratante tendrá acción de perjuicios contra el que hizo la promesa” (artículo 1507 Código Civil).

Ciertamente, frente a la representación sin poder, predica el artículo 814 del estatuto comercial que, “el que contrate a nombre de otro sin poder o excediendo el límite de éste, será responsable al tercero de buena fe exenta de culpa de la prestación prometida o de su valor cuando no sea posible su cumplimiento, y de los demás perjuicios que a dicho tercero o al representado se deriven por tal causa”.

En igual sentido, ha expuesto la doctrina que “en toda persona jurídica suelen concurrir: La representación legal -que es función del órgano- y la representación voluntaria cuando éste confiere a una persona la facultad de expresar su voluntad frente a terceros y recibir de éstos manifestaciones de voluntad, en ambos casos con efecto directo hacia la representada. Y es natural que para juzgar acerca de la validez de la representación voluntaria es menester indagar en cada caso concreto si el representante legal está o no autorizado por la ley o los estatutos o por un órgano de superior jerarquía competente. Y sólo reconocida tal facultad o deducida por hallarse el acto dentro de las derivadas de la existencia y actividad de la sociedad, será válido el apoderamiento”¹.

Por todo lo dicho, más allá de en beneficio de quien fue obtenido el dinero otorgado bajo el amparo de los títulos valores ejecutados, claro es que la señora Clara Inés Blanco Toloza no contaba con la facultad de obligar a la empresa, por el contrario, tenía prohibido de manera expresa obtener préstamos mediante contratos de mutuo en nombre de aquella, motivo por el cual al tenor de las disposiciones anteriormente dispuestas será aquella la responsable directa frente a tales obligaciones.

En definitiva, serán revocados los numerales segundo, tercero y quinto de la sentencia apelada y se condenará en costas a la demandante, en cuya contra se decidirá la alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR los numerales segundo, tercero y quinto del acápite resolutivo de la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2020, dentro del asunto de la referencia, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija, para en su lugar **DECLARAR** probada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en los demás la sentencia apelada.

TERCERO.- CONDENAR a la demandante al pago de las costas causadas a la demandada en esta y en la instancia anterior. Tásense e inclúyanse en su liquidación la suma de \$2.800.000, por concepto de agencias en derecho.

CUARTO.- REMITIR el expediente al juzgado de origen para los fines legales del caso, una vez cobre firmeza esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hernan Andres Velasquez Sandoval
Juez Circuito
Juzgado 012 Civil de Circuito
Bucaramanga - Santander

¹ NARVÁEZ GARCÍA, José Ignacio. Teoría General de las Sociedades. Novena Edición. Editorial Legis (2002).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

695782da594fe81cd2324082dee7962655491c4b789008a3b14f6cb7d31a0930

Documento generado en 29/10/2021 08:59:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**